



Ciudad de México, 8 de septiembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000725**, conforme a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El 18 de agosto de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000725**:

*"Por medio del presente solicito a esa Autoridad me informe el número de medidas consistentes en clausura, conforme al artículo 136 fracción IV de la Ley de la Industria Eléctrica, impuestas a permisionarios del mercado de electricidad, que se encuentran actualmente vigentes." [sic]*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** Mediante oficio número UE-240/66833/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, recibido a través de correo electrónico el 30 de agosto del presente, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número 330010222000725 (Solicitud), recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 18 de agosto de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Por medio del presente solicito a esa Autoridad me informe el número de medidas consistentes en clausura, conforme al artículo 136 fracción IV de la Ley de la Industria Eléctrica, impuestas a permisionarios del mercado de electricidad, que se encuentran actualmente vigentes." [sic]*





Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 136, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala lo siguiente:

*"Artículo 136.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, la CRE podrá dictar o ejecutar las siguientes medidas:*

...

*IV. Clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones; ..."*

Sin embargo, la Comisión no cuenta con la información solicitada, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, no ha tenido que recurrir a dictar o ejecutar la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones con la finalidad de proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico.

A mayor abundamiento, la Comisión, conforme a sus facultades, establecidas en el artículo 12 de la LIE, vigila la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, entre otros, a través de mecanismos como la emisión del Reporte de Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (RCSEN)<sup>1</sup>, el cual considera la información que tienen la obligación de proporcionar el Centro Nacional de Control de Energía, el Transportista y el Distribuidor acerca del desempeño del Sistema Eléctrico Nacional; vigilancia a través de la cual no se ha identificado que se requiera dictar o ejecutar la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones con la finalidad de proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico.

A su vez, es importante mencionar que la facultad establecida en el artículo 136, fracción IV de la LIE, es potestativa y, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Por lo anterior, dentro de los archivos de la Unidad de Electricidad, tampoco se tiene registro de algún escrito de queja o solicitud de intervención que, a la fecha, haya sido presentado en la oficialía de partes de la Comisión y que pueda resultar en la clausura de instalaciones en relación con el tema en comento.

No omito señalar, que el presente oficio sólo refiere a informar y exponer el marco regulatorio aplicable, sin que ello implique un criterio de interpretación vinculante, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 18, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, ésta es facultad del Órgano de Gobierno, por lo que la información contenida en el presente oficio se refiere únicamente al contenido literal de la Ley.

<sup>1</sup> Los RCSEN pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/cre/documentos/reporte-de-confiabilidad-del-sistema-electrico-nacional>





Lo anterior de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En virtud de lo anterior, se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación de esta inexistencia, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. La Unidad de Electricidad señala que la información requerida a través de la solicitud de referencia es inexistente, toda vez que, en el ámbito de sus facultades, no se ha recurrido a dictar, o ejecutar clausuras temporales o definitivas, parciales o totales de instalaciones con la finalidad de proteger los intereses del público.

Lo anterior derivado de que dentro de las facultades de la Comisión se encuentran la vigilancia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del suministro eléctrico, a través de mecanismos como la emisión de reportes de confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, información que se reporta obligatoriamente al Centro Nacional de Control de Energía, el transportista y el distribuidor, acerca del desempeño del Sistema Eléctrico Nacional, argumentando el área sustantiva que de dicha vigilancia no se ha identificado que se requiera dictar o ejecutar la clausura temporal o definitiva, parcial o total de instalaciones con la finalidad de proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior se robustece con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Handwritten initials 'A' and 'C' with a blue checkmark.





**Criterio 14/17. Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se considera que sí se cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Electricidad, que conforme a sus facultades, establecidas en el artículo 12 de la LIE, vigila la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, entre otros, a través de mecanismos como la emisión del Reporte de Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (RCSEN) el cual considera la información que tienen la obligación de proporcionar el Centro Nacional de Control de Energía.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, toda vez que la facultad establecida en el artículo 136, fracción IV de la LIE, es potestativa y, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, por lo que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Unidad de Electricidad, tampoco se tiene registro de algún escrito de queja o solicitud de intervención que, a la fecha, haya sido presentado en la oficialía de partes de la Comisión y que pueda resultar en la clausura de instalaciones en relación con el tema en comento.

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Electricidad

Lo anterior se sustenta en el criterio **04-2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información número **330010222000725**, solicitada por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía-

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

**TERCERO.-** Notifíquese. -----





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
**RESOLUCIÓN 187-2022**

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

**José Alberto Leonides Flores**

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Ricardo Ramírez Valles**



